REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 285

EXPEDIENTE: **19001-33-33-006-2015-00233-00**
ACCIONANTE: **WALTER MORALES JIMENEZ**
E. DEMANDADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor WALTER MORALES JIMENEZ, tendiente a que se declare la nulidad del oficio radicado No. 20155660353511 del 21 de abril de 2015, por medio del cual se negó la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejército Nacional el señor SP (R) WALTER MORALES JIMENEZ, por concepto de los detrimentos durante el periodo 1997-2004.

Por conducto de apoderado judicial, el señor WALTER MORALES JIMENEZ solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 20155660353511 MDN-CGFM-COEJEC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, del 21 de abril de 2015, expedido por el Jefe de Procesamiento Nomina Ejército, por medio del cual se negó la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejército Nacional el señor SP (R) WALTER MORALES JIMENEZ, por concepto de los detrimentos durante el periodo 1997-2004.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a efectuar la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejército Nacional el actor, incrementando dicho sueldo en un 9.48%, correspondiente al detrimento causado a su grado durante el periodo 1997-2004 y que se condene a la demandada al pago de los retroactivos a que haya lugar en forma indexada.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

I.- PARTES

PARTE DEMANDANTE. Constituida por el señor **WALTER MORALES JIMENEZ**

mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.416.994, quien actúa a través de apoderado judicial.

PARTE DEMANDADA. Constituida por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.**

II.- ANTECEDENTES

DECLARACIONES Y CONDENAS:

se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado No. 20155660353511 MDN-CGFM-COEJEC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, del 21 de abril de 2015, expedido por el Jefe de Procesamiento Nomina Ejército, por medio del cual se negó la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejército Nacional.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a efectuar la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejército Nacional el actor, incrementando dicho sueldo en un 9.48%, correspondiente al detrimento causado a su grado durante el periodo 1997-2004 y que se condene a la demandada al pago de los retroactivos a que haya lugar en forma indexada.

SUPUESTOS FACTICOS DE LA ACCION

Para sustentar sus pedimentos, el apoderado judicial del actor expone en síntesis, la siguiente situación de orden fáctico:

Señala que el señor Sargento Primero (R) WALTER MORALES JIMENEZ prestó sus servicios como Suboficial del Ejército Nacional según Resolución No. 0538 del 20 de marzo de 2015 y tres meses de alta hasta el 20 de junio de 2015. Que durante el periodo 1997-2004 recibió reajuste anuales de sueldo por debajo de los índices de inflación acumulando un detrimento en el poder adquisitivo de su grado que no tiene la obligación de soportar.

Refiere que el Gobierno Nacional no cumplió con el mandato de los artículos 2° y 4° de la Ley 4 de 1992, la cual obliga a establecer una escala gradual porcentual única para nivelar activos y retirados de la Fuerza Pública e igualmente desconoció la consideración jurídica 3.2.11.8.4 consignada en la Sentencia C-931 de 2004, por lo que no se reconoció la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario a todos los servidores públicos de conformidad con el índice acumulado de

inflación.

Que el 14 de abril de 2015, el demandante solicitó la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejército Nacional por concepto de los detrimentos causados durante el periodo 1997-2004 en el que recibió incrementos anuales a la asignación básica por debajo del índice de precios al consumidor.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Se citan el artículo 2, 6, 53 y 83 del Estatuto Superior,

Ley 4 de 1992

Decreto 4433 de 2004, Decreto 1211 de 1990, Ley 1437 de 2011 artículos 192 y 195

Sentencia C-931 de 2004

El apoderado del actor argumenta que la entidad accionada desconoció abiertamente la sentencia C-931 de 2004, en la que declaro exequible condicionado el artículo 2 de la ley 848 de 2003, y cuyo fallo ordeno al gobierno nacional y al congreso de la república que, en la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 2005, tengan en cuenta que al final de cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo, debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de todos los servidores públicos, en los términos de la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la presente Sentencia.

Igualmente aduce que se incumplió la parte considerativa de la sentencia que a su juicio es aplicable al subjudice el cual se indica en los siguientes términos:

Así las cosas, ante la imposibilidad de aplicar el parámetro de congelación total de los salarios de los trabajadores de ingresos medios y altos, y frente a la persistente inactividad del legislador en el desarrollo del artículo 53 superior mediante la expedición del estatuto del trabajo llamado a fijar los alcances del derecho de los trabajadores a recibir una remuneración mínima vital y móvil, una vez más se hace necesario acudir a criterios jurisprudencialmente deducidos, que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades competentes durante la presente vigencia fiscal a fin de garantizar el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de esta categoría de trabajadores. Estos criterios jurisprudenciales son los mismos recogidos en doctrina constitucional vertida especialmente en la C-1017 de 2003, que se reiteran en esta oportunidad, y se aplican al estudio de la norma de la ley anual de presupuesto ahora acusada, teniendo en cuenta las especificidades del contexto jurídico y fáctico en el cual se adopta la presente decisión. Esos criterios que se reiteran en esta Sentencia, y que

deben ser tenidos en cuenta por el Gobierno y el Congreso dentro del ámbito de sus competencias, son los siguientes[100]:

a. Existe un derecho constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios (artículo 53 y concordantes, CP) y, por ende, a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada en el año inmediatamente anterior, sin que éste sea el único parámetro que pueda ser tenido en cuenta. En consecuencia, no puede haber una política permanente del Estado que permita la disminución del poder adquisitivo del salario.

b. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto. No obstante, no cualquier interés estatal justifica su limitación. Sólo puede ser limitado para promover el fin constitucionalmente imperioso de preservar la estabilidad macroeconómica reduciendo el gasto en circunstancias de déficit fiscal y elevado endeudamiento para no afectar el gasto público social (artículo 350, CP), asegurando así la efectividad de la solidaridad como principio fundamental del Estado Social de Derecho (artículo 1, CP), dentro de un contexto económico que justifique la necesidad de la limitación (artículo 2, CP).

c. El derecho de los servidores públicos que perciban salarios iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales a mantener el poder adquisitivo de su salario no podrá ser objeto de limitaciones dado que tales servidores se encuentran en las escalas salariales bajas definidas por el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno. Por lo tanto, éstos servidores deberán recibir el pleno reajuste de sus salarios de conformidad con el nivel de inflación registrada en el año 2003.

d. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos puede ser objeto de limitaciones, es decir, su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada en año 2003, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

* Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones y los servidores ubicados en la escala salarial más alta definida por el Gobierno sean quienes estén sometidos al grado más alto de limitación.

* En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho.

* Para que no se vulnere el núcleo esencial del derecho a mantener el poder adquisitivo

del salario de los servidores públicos señalados, el ajuste en la última escala superior no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de la inflación causada en el año 2003. No obstante, para la próxima vigencia fiscal de 2005 dicho tope del 50% no resultaría ajustado a la Constitución, pues el efecto acumulado de tal restricción haría más gravosa la limitación de derechos de los trabajadores; y porque, como enseguida se explica, al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario a todos los servidores públicos. Este criterio deberá ser tenido en cuenta en el Presupuesto del año 2005.

* A los servidores públicos a quienes se les limite el derecho, el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con el índice acumulado de inflación. El Gobierno y el Congreso tienen la obligación de incluir en los instrumentos de manejo de la política económica, previo un debate democrático, los programas y políticas que garanticen que, dentro de los cuatro años de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, se consigan reajustes progresivos que logren alcanzar, al final de tal período cuatrienal, incrementos iguales o superiores al índice acumulado de inflación para estos servidores.

A esta finalidad han de propender las políticas públicas correspondientes. Lo anterior significa que la limitación del referido derecho no constituye una deuda a cargo del Estado que deba ser cancelada retroactivamente por éste al término del periodo de cuatro años, sino un ahorro para hacer sostenible el gasto público social en condiciones macroeconómicas como las mencionadas en esta sentencia.

* En cada presupuesto anual, de no justificarse la limitación del derecho mencionado con razones cada vez más poderosas, deben incorporarse las partidas suficientes que garanticen efectivamente la actualización plena de los salarios durante la vigencia del plan de desarrollo.

* El ahorro que obtenga el Estado como consecuencia de las limitaciones a los ajustes salariales que temporalmente permite la Constitución, sólo pueden destinarse a la inversión social.
* Los ajustes salariales correspondientes a la vigencia fiscal de 2004 deben ser reconocidos por el Estado a partir del primero (1º) de enero de 2004, para lo cual deberán realizarse las adiciones y traslados presupuestales necesarios, y pagarse antes de la expiración de dicha vigencia fiscal.

El artículo acusado será declarado exequible con el condicionamiento de que las autoridades competentes, es decir, el Gobierno y el Congreso, deberán respetar las pautas señaladas en la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la presente Sentencia, al momento de tomar las decisiones necesarias para materializar en

términos concretos su decisión de limitar los salarios de los servidores públicos. En la parte resolutiva se dará la orden al Gobierno para que, si aún no lo ha hecho, presente el proyecto de adición o traslado presupuestal con carácter urgente, y al Congreso para que apruebe la ley respectiva antes de la expiración de la vigencia fiscal de 2004. Adicionalmente, se ordenará al Gobierno y al Congreso que en la aprobación del presupuesto general de la nación correspondiente al año 2005 tengan en cuenta que al final del cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario a todos los servidores públicos.

Alega que según la sentencia trascrita si el gobierno nacional no cumplió con lo expresado en la sentencia en especial con los numerales 3, 4 y 5 es decir como mínimo al finalizar la vigencia del plan Nacional de Desarrollo 2002 a 2006, debió por mandato de la Corte Constitucional cumplir la exigencia de reconocer la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario a todos los servidores público de conformidad con el Índice de precios al Consumidor.

III.- ACTUACIONES PROCESALES:

- La demanda fue presentada el día 24 de junio de 2015 según acta individual de reparto[1] y radicada[2] en el Despacho el día 25 del mismo mes y año.
- La demanda fue admitida mediante providencia del 28 de agosto de 2015[3].
- La notificación de la demanda se surtió a la entidad incoada en forma electrónica el día 1 de octubre de 2015[4]
- Durante el término de traslado respectivo, la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dio contestación a la demanda, el día 11 de diciembre de 2015[5]
- Mediante fijación en lista se corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada y el apoderado de la parte demandante dio contestación a las mismas mediante escrito radicado en el Despacho el día 27 de julio de 2016.[6]
- La audiencia inicial respectiva se celebró el 18 de noviembre de 2016, según acta No. 313 (fl. 104-106)
- El 6 de abril de 2017 se celebró la respectiva audiencia de pruebas en la que se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.[7]
- Las partes presentaron sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público el concepto.[8]

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

[1] Fl. 22
[2] Fl. 23
[3] Fl. 24-25
[4] Fl. 29
[5] Fls. 33-59
[6] Fl. 67-70
[7] Fl. 112-115
[8] Fl. 116-138, 139-141 y 142-146

Durante el término de traslado respectivo, la apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas con la demanda, toda vez que el acto administrativo que pretende la nulidad goza de la presunción de legalidad, que el mismo se expidió de conformidad con las normas legales y vigentes, donde no se evidencia vicio de nulidad.

Arguye que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste su pensión en los términos dispuestos por el artículo 14 de la ley 100, es decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC.

Que la corte Constitucional rectificó el criterio que tuvo cuando aseguro en sentencia C-941/03, que las asignación de retiro no eran pensiones y fue así como en sentencia C-432/04 reconoce que las asignaciones de retiro se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación.

Manifiesta que de acuerdo a la sentencia C-432 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza Pública es un régimen especial y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria como la ley 100 de 1993, ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

Manifiesta que el presente asunto se refiere a la aplicabilidad del incremento de la asignación de retiro conforme a la metodología del IPC regulada en el régimen general de pensiones, que en todo caso no puede prosperar debido a que el incremento de la pensión, que se asimila a la asignación de retiro, no puede ser considerada como una prestación autónoma y separable sino que por el contrario está indisolublemente ligada a una prestación principal, que lo es o bien la asignación de retiro o bien la pensión de vejez.

Que el demandante no demostró la configuración de la carencia de la compensación, teniendo en cuenta las demás ventajas del régimen, frente a la eventual desventaja. Por el contrario la misma Corte Constitucional al abordar el detalle y de manera global el estudio del tema, concluyo que el régimen más favorable para los beneficiarios de la asignación de retiro es el especial y no el del régimen general.

Arguye que al demandante no debe de aplicársele los articulo 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adiciono el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4 de 1992 que es una ley marco, por lo que el principio de oscilación jamás desapareció dado que a ley 238 de 1995, por ser una ley ordinaria, no podía modificar ningún aspecto del régimen prestacional de la fuerza pública tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 cuyo contenido integral no ha sido tenido en cuenta por quienes sostienen la aplicabilidad de la ley 238 de 1995.

Concluye que la respuesta que se dio a través del oficio que hoy se demanda, sus argumentos no obedecen a un capricho o a una vulneración de derechos adquiridos, al contrario el mencionado acto administrativo conlleva en si el análisis sistemático que debe dársele a los actos que toman decisiones de carácter tan importante, debidamente fundamentado en la normatividad aplicable para el caso sub-examine.

Con base en lo anterior, propone las siguientes excepciones de mérito:

- **Legalidad normativa del acto impugnado**: toda que el oficio demandado se expidió con fundamento en normas legales y en ningún momento fue de manera arbitraria.

- El acto administrativo del que se pretende la nulidad fue expedido por funcionario competente.

- **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de indexación**: ya que la pretensión de indexación es un derecho negociable, razón por la cual se debió haber sometido a conciliación prejudicial.

- **Prescripción de mesadas pensionales:** de conformidad al artículo 2535 del C.C., y el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Alegatos de la parte demandante (fl. 139-141)

El apoderado de la parte demandante dentro del término oportuno presentó los siguientes alegatos conclusivos:

Hace referencia a la prueba de los valores de salarios básicos en actividad durante 1996 a 2004 y concluye que el derecho al reajuste de los salarios básicos en actividad del personal de las fuerzas armadas por concepto de índice de precios al consumidor se encuentra protegido por normas constitucionales, la Ley 4 de 1992 y disposiciones de la Sentencia C-931 de 20043, lo que deviene en la inconstitucionalidad de los decretos que fijaron los salarios básicos del personal de las fuerzas armadas para los años 1997 a 2004.

Alegatos de la parte demandada (fl. 116-138)

La apoderada del Ejército Nacional presentó como alegatos de conclusión los que a continuación se sintetizan:

Refiere que al señor WALTER MORALES JIMENEZ se le incrementó su salario en servicio activo conforme los decretos del Gobierno que fijaban anualmente el ajuste salarial con el fin de que el personal militar no perdiera su poder adquisitivo reajustó el salario básico mensual para los años de 1997 a 2004 que en ningún momento estuvo por debajo del índice de precios al consumidor.

DECRETO	AÑO	PORCENTAJE FF.MM	IPC
112	1997	22.93%	17.68%
58	1998	17.92%	16.70%
62	1999	14.91%	9.23%
2740	2000	9.23%	8.75%
2737	2001	8.00%	7.65%
745	2002	6.00%	6.99%
3552	2003	6.47%	6.49%
4158	2004	5.50%	5.50%

Por lo anterior refiere que no ha existido pérdida del poder adquisitivo, ya que el salario básico mensual fue ajustado año por año de conformidad con los Decretos expedidos por el DAFP mediante los cuales se determinaron los porcentajes del incremento de sueldos anuales y que en ningún caso estuvieron por debajo del índice de precios al consumidor.

Sobre la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo la misma a las voces de la Corte Constitucional lo será a partir del año de 2005, de conformidad con lo dicho en la sentencia C-44 de 2011, en donde la misma Corporación ha modula los efectos de sus propias sentencias y cuantos lo efectos temporales o desde el punto de visto del contenido de las mismas a fin de que su pronunciamiento asegura la integridad del texto constitucional. Así las cosas los efectos de la sentencias de la Corte lo son por regla general hacia el futuro ex –nunc, pero también es que los efectos pueden ser definidos e otro sentido por la propia Corporación.

Cita la sentencia C-008 de 3016, que compara la asignación de retiro con la asignación en servicio activo de los militares, determina sus diferencias, para concluir que no cabe realizar un juicio de igualdad entre estos dos conceptos.

Alude que la Ley 4 de 1992, en su artículo 13 determinó que compete al Gobierno Nacional establecer la escala porcentual para el personal activo y retirado, teniendo en cuenta el respecto a los derechos adquiridos de los servidores del estado del régimen general como del especial, el derecho a no desmejorar su salarios y prestaciones sociales, la sujeción al marco general de política macroeconómica y fiscal, así las cosas la facultad de fijar la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe respetar parámetros legales y principios constitucionales como el de igualdad, mínimo vital y móvil

Aduce que con los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional de los años 1997 a 2004, no existió pérdida del poder adquisitivo con lo que se respeta el principio de movilidad.

Por ultimo sostiene que existe prescripción de los derechos laborales toda vez que desde la vinculación del actor al servicio, en ningún momento manifestó su inconformidad con los reajustes salariales hechos año tras año.

Por los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, solicita negar las pretensiones de la demanda por cuanto al señor WALTER MORALES JIMENEZ no le asiste el derecho a la reliquidación del sueldo incrementado en un porcentaje del 9.48%, ya que los porcentajes del incremento de sueldos anuales nunca estuvieron por debajo del índice de precios al consumidor.

Concepto del Ministerio Público (fl. 142-146)

El Ministerio Público a través de la Procuradora 73 Judicial I Administrativa rindió concepto sobre el caso que nos ocupa y considera que deben negarse las pretensiones de la demanda haciendo referencia a que las normas que rigen exclusivamente las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y no están referidas a sus salarios y prestaciones las cuales hacen parte de un régimen especial prestacional diferente al de la Ley 100 de 1993.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

LA COMPETENCIA.

Por la naturaleza del medio de control, por la fecha de los hechos y la cuantía de las pretensiones el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en los artículos 138, 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem.

CADUCIDAD.

Según lo establecido en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, no se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que del acto administrativo del cual se pretende la nulidad fue expedido el 21 de abril de 2015, sin que exista constancia de su notificación. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 24 de junio de 2015 (fl. 22), la acción no se encuentra caducada

PROBLEMA JURIDICO.

Fue fijado en la audiencia inicial y consiste en determinar si la parte actora tiene derecho al reajuste del incremento de la asignación en actividad con el incremento del 9.48% a favor del Sargento Primero (R) WALTER MORALES JIMENEZ.

TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO.

El Despacho sostendrá como tesis que no accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto acusado goza de la presunción de legalidad, toda vez que el mismo fue emitido conforme a las normas Constitucionales y legales, situación por la cual el demandante no tiene derecho a la reliquidación de su sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejercito Nacional, incrementado dicho sueldo en un porcentaje de 9.48%, correspondiente al detrimento causado a su grado actual durante el periodo de 1997 a 2004, toda vez que el sueldo o salario que el actor devengaba para data época no gozaba de protección reforzada respecto del poder adquisitivo, toda vez que el mismo de acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el expedienté, se logra evidenciar que su sueldo era mayor al SMLMV para dichos años, razón por la cual no se incrementó en el mismo valor al IPC sino por debajo de este, situación que se concluye de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia C-391 de 2004 y en los pronunciamientos del Consejo de Estado.

Además de las situaciones fácticas dentro del presente proceso, sí quedó claro que el derecho al ajuste anual no fue desconocido por el Gobierno Nacional, si se tiene en cuenta que el mismo demandante reconoce que tuvo ajustes, no iguales al IPC, pero sí año por año, con lo que se demuestra que el Gobierno si respeto el principio de movilidad del salario del demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Como antes se señaló, en la presente litis, se trata de determinar si se debe reliquidar la asignación básica devengada por el señor WALTER MORALES JIMENEZ en servicio activo conforme al IPC durante el periodo comprendido entre 1997 a 2004, por cuanto los incrementos porcentuales efectuados lo fueron por debajo del IPC, inmediatamente anterior.

Lo probado en el proceso

- Mediante Resolución No. 0538 del 20 de marzo de 2015, se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional, entre quienes se encuentra WALTER MORALES JIMENEZ, con novedad fiscal a partir del 1 de abril de 2015 (fl. 19-20)
- Mediante radicado No. 20155660353511 del 21 de abril de 2015, el Jefe Procesamiento Nómina Ejército, informó que la última unidad del actor fue el

Batallón de A.S.P.C. No. 29 Gral. Enrique Arboleda ubicado en Popayán y resolvió de manera negativa una petición del actor de reajuste de la asignación básica incrementando el 9.48% correspondiente al detrimento causado al poder adquisitivo de su grado (fl. 11)

- A folio 75 obra Hoja de Servicios No. 3-17416994 del 15/04/2015 de WALTER MORALES JIMENEZ, con una relación de servicios de 23 años, 1 mes y 24 días y un sueldo básico de $1.322.612.

Como antes se señaló, en la presente Litis, se trata de determinar si se debe reliquidar la asignación básica devengada por el señor WALTER MORALES JIMENEZ en servicio activo conforme al IPC durante el periodo comprendido entre 1997 a 2004, por cuanto los incrementos porcentuales efectuados lo fueron por debajo del IPC, inmediatamente anterior.

Es importante aclarar que el personal de la Fuerza Pública vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se encuentra exceptuado de las disposiciones propias del Sistema General de Seguridad Social Integral, tal como lo dispone el artículo 279 de ese estatuto[9].

MARCO NORMATIVO.

En lo que respecta al caso bajo estudio, de acuerdo a los incrementos salariales de los servidores públicos, se tiene que la ley 4 de 1992 establece en su artículo 1° y 4° lo siguiente:

> *"**Artículo 1º.-** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> *a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
>
> *b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; **Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante** Sentencia 312 de 1997*
>
> *c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
>
> *d. Los miembros de la Fuerza Pública.".*
>
> ***Artículo 4º.-** Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada*

[9] Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas...

año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.

Parágrafo- Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.

Artículo declarado EXEQUIBLE dentro de los condicionamientos previstos en la Sentencia de la Corte Constitucional C-710 de 1999, excepto el texto subrayado que fue declarado INEXEQUIBLE.".

De la norma en mención se tiene que el Gobierno Nacional modifica el sistema salarial correspondiente a los empleados de la Rama Ejecutiva, del Congreso Nacional, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral, la Contraloría General de la República y los miembros de la Fuerza Pública.

Aclarado lo anterior y centrándonos en el problema que se discute en el presente asunto, el cual hace referencia esencialmente a la movilidad y el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos en especial al de los miembros de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional en sentencia C-931 de 2004, señalo lo siguiente:

"***DERECHO DEL SERVIDOR PUBLICO A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO REAL DEL SALARIO-Condiciones que deben cumplir las limitaciones***

A pesar de que la jurisprudencia ha dejado sentado que el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, sino que antes bien por esencia es limitable, estas limitaciones deben cumplir ciertas condiciones a las que ya se refirió la Corte en las sentencias que anteriormente fueron comentadas, condiciones que evitan que el derecho se diluya en las consideraciones relativas al principio de prevalencia del interés general. Conforme a tales condicionamientos, (i) el derecho a obtener el reajuste salarial de los servidores públicos que devengan bajos salarios es "intangible"; (ii) en principio, el derecho de estos servidores al reajuste anual implica que el aumento de su salario mantenga su poder adquisitivo real, por lo cual el criterio de reajuste debe ser el del índice de inflación; (iii) ***los servidores que devengan salarios***

medios o altos pueden ver limitado su derecho en mayor o menor proporción, según el nivel salarial de cada uno*. En estos rangos, a mayor nivel salarial caben mayores limitaciones y viceversa; (iv)* ***el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos que devengan salarios medios o altos puede ser limitado pero no desconocido****, "de tal forma que no es dado dejar de reconocer algún porcentaje de aumento salarial, en términos nominales, a dichos servidores"; (v). En los salarios medios y altos "la limitación admisible debe respetar el principio de progresividad de tal forma que a menor capacidad económica, menor sea el grado de la limitación", condición ésta que es importante para respetar el derecho de los servidores que devengan salarios medios.* (Subrayado de interés).

"(...)

"3.4.2..... El derecho a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático. La conceptualización del Derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario como Derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los Derechos, aún los fundamentales, ***no son absolutos,*** *de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo. Así lo ha reiterado esta Corporación cuando ha interpretado Derechos de diversa naturaleza y contenido". De este modo, el derecho a la conservación del poder adquisitivo de los salarios, no puede entenderse como un derecho a fijar un porcentaje de incremento igual para todos los salarios, sin excepción. La correcta interpretación de este derecho, implica que la remuneración de los trabajadores debe ser justamente "móvil", virtualmente variable, mas no se traduce en que el porcentaje de ajuste que refleje dicha movilidad, deba aplicarse por igual a los distintos valores que puede tener la remuneración salarial de los trabajadores.*

(...)

3.4.4. De lo expuesto se infiere que el artículo 53 de la Constitución, cuando habla de salario "móvil", sí está consagrando el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, pero que este mandato no puede interpretarse, como lo hace el demandante, en el sentido en que todos los salarios superiores al mínimo deben ajustarse anualmente en el mismo porcentaje en que haya sido incrementado aquél....."

(...)

d. Las limitaciones que se impongan al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario sólo puede afectar a aquellos que tengan un salario superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El derecho de tales servidores públicos puede ser objeto de limitaciones, es decir,

su salario podrá ser objeto de ajustes en una proporción menor a la de la inflación causada en año 2003, siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes parámetros normativos:

** Las limitaciones de los ajustes salariales anuales deben respetar el principio de progresividad por escalas salariales, de tal manera que quienes perciban salarios más altos se vean sujetos a las mayores limitaciones y los servidores ubicados en la escala salarial más alta definida por el Gobierno sean quienes estén sometidos al grado más alto de limitación.*

** En todo caso, para respetar el principio de proporcionalidad, las diferencias en los ajustes entre escalas salariales deberán ser mínimas, y a ninguno de los servidores públicos se le podrá afectar el núcleo esencial de ese derecho.*

De la sentencia de Constitucionalidad en mención sé que concluye que el poder adquisitivo real del salario no es absoluto toda vez que existen grupos de trabajadores, según la categoría o monto de su salario que se les puede restringir tal derecho, es decir, que la Corte Constitucional reconoce la existencia de una situación jurídica diferente entre quienes cuentan con ingresos mínimos y aquellos servidores públicos que pueden tener un salario mayor.

La alta Corporación señaló, que respecto de los salarios bajos el ajuste debe mantener el poder adquisitivo, no permite ninguna limitación por ello debe hacerse conforme se precise el porcentaje de la inflación-el IPC- y respecto de los salarios medios y altos es admisible la limitación, pero debe respetar el principio de progresividad, es decir, que a menor capacidad económica, menor sea el grado de la limitación.

En lo que respecta al tema que actualmente se estudia, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 28 de Junio de 2012, bajo el radicado de referencia N° 0584-2010, se refirió respecto del poder adquisitivo y móvil del salario, en los siguientes términos:

"En este punto reitera la Sala, lo expuesto por esta Sección en la sentencia de 26 de abril de 2007[17]en la cual se destacó que la "ratio decidendi"[18] o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho[19], de la sentencia C-1064/01 sobre el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario, teniendo en cuenta el contexto real del país y respetando el principio de igualdad en términos manteriales, es la siguiente:

"...hasta tanto no fije el Congreso un parámetro diferente, razonable y acorde con la Carta, claro está, el criterio que ha de emplearse para diferenciar el conjunto de servidores públicos que merecen una protección reforzada es el siguiente: el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la

administración central. A continuación, pasa la Corte a establecer las implicaciones constitucionales de estar en este grupo y las de no estar en él.

.....

Lo anterior significa entonces que el artículo 53 protege la movilidad salarial tanto de los servidores públicos que ganan uno o dos salarios mínimos, como de los que están ubicados en escalas salariales superiores. Ello ha de ser así, por respeto a una línea jurisprudencial de precedentes, entre los cuales se destaca la sentencia C-1433 de 2000 relativa al aumento salarial de los servidores públicos en el año pasado. Estima entonces la Corte que el reajuste salarial debe cobijar a todos los empleados y trabajadores al servicio de las ramas y entidades comprendidas por la ley anual de presupuesto parcialmente demandada. En términos prácticos, esto significa que todos ellos deben recibir un aumento salarial en el período regulado por dicha ley, es decir, la vigencia fiscal que se inició el 1 de enero de 2001 y que terminará el 31 de diciembre de 2001.

Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos.

(...)

6.2.1. Todos los servidores públicos tienen derecho a mantener el poder adquisitivo real de su salario.

6.2.2. Los salarios de dichos servidores públicos deberán ser aumentados cada año en términos nominales.

6.2.3. Los salarios de dichos servidores públicos que sean inferiores al promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central, deberán ser aumentados cada año en un porcentaje que, por lo menos, mantenga anualmente su poder adquisitivo real.

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia en cita, el despacho concluye que el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos y en especial de los de la Fuerza Pública, consagrado en el artículo 53 de la Carta superior, no es absoluto, ya que el

mismo puede ser limitado, pero a la vez debe ser progresivo, es decir, tal como lo mencionada la sentencia C-931/04, los servidores que devengan salario bajos, como por ejemplo 1 SMLMV su reajuste y/o incremento debe ser igual al porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, y en relación a los que ganan salarios medios y/o altos su reajuste puede ser inferior al IPC.

DEL CASO EN CONCRETO

El demandante arguye que tiene derecho a que se le reliquide el sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio del Ejercito, incrementando dicho sueldo en un porcentaje 9.48%, correspondiente al detrimento causado a su grado actual durante el periodo de 1997 a 2004, con fundamento en los mandatos Constitucionales de la movilidad del salario, de la conservación del poder adquisitivo, del derecho a la igualdad, al igual que los artículos 2 y 53 de la Constitución, la ley 4 de 1992 y la sentencia C-931 de 2004.

En virtud de lo anterior en el presente proceso se acreditó que el demandante fue retirado del servicio de las Fuerzas Militares el 01 de Abril de 2015, tal como consta en la resolución 0538 de 2015, obrante a folio 19-20 del expediente.

Respecto de lo anterior, se tiene que el demandante solicitó ante la entidad accionada la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo, por conceptos de los detrimentos causados durante el periodo de 1997 a 2004 en el que recibió incrementos anuales a la asignación básica por debajo del IPC, cuya solicitud fue negada mediante el acta que hoy se demanda por parte del ente accionado.

Del acervo probatorio que reposa en el expediente, se acredita que el accionante durante los periodos de 1997 a 2004, su sueldo era mayor al del SMLMV para cada época, tal como se constata a folios 50 a 121 del cuaderno de pruebas.

Teniendo en cuenta las circunstancias acreditadas en el transcurso del proceso, el despacho precisa que la asignación de retiro y el salario en actividad, son figuras que no se encuentran en una situación jurídicamente igual.

Aclarado lo anterior, el demandante arguye que el acto administrativo que demanda vulnera el artículo 53 de la Constitución Política, la ley 4 de 1992 y lo dispuesto en la sentencia C-931 de 2004, de esto el despacho ha de dar a conocer, que el Gobierno nacional en virtud de la ley en mención puede establecer las escalas porcentuales para fijar la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública, situación que no es absoluta ni completamente discrecional, toda vez que el mismo debe de respetar los parámetro legales y principios Constitucionales al momento de realizar dicha función.

Ahora, el demandante alega que la acto acusado viola el derecho de igualdad al reajuste de los salarios, en lo que respecta a esta figura, se tiene que la Corte

Constitucional en la sentencia antes citada y la misma en la cual se fundamenta el accionante, es decir, en la sentencia C-931 de 2004, se reitera que existen grupos de trabajadores según la categoría o monto del salario, donde se encentran aquellos que ganan uno o dos salarios mínimos y otros que perciben más de dos salarios mínimos, es decir, salarios bajos , medios o altos.

Así las cosas la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado reconocen que existe una situación desigual entre quienes cuentan con salarios bajos y quienes ganan salarios medios o altos, en donde los primeros se les deben ajustar los salarios de acuerdo al IPC, y los segundos le es admisible la limitación del reajuste respetando el principio de progresividad, de tal forma que a menor capacidad económica, menor sea el grado de limitación, las anteriores circunstancias teniendo en cuenta las premisas de la Corte Constitucional en la sentencia C-931 de 2004, en donde establece:

> *"3.4.2..... El derecho a mantener el poder adquisitivo del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático. La conceptualización del Derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario como Derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los Derechos, aún los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo. Así lo ha reiterado esta Corporación cuando ha interpretado Derechos de diversa naturaleza y contenido". De este modo, el derecho a la conservación del poder adquisitivo de los salarios, no puede entenderse como un derecho a fijar un porcentaje de incremento igual para todos los salarios, sin excepción. La correcta interpretación de este derecho, implica que la remuneración de los trabajadores debe ser justamente "móvil", virtualmente variable, mas no se traduce en que el porcentaje de ajuste que refleje dicha movilidad, deba aplicarse por igual a los distintos valores que puede tener la remuneración salarial de los trabajadores.*
>
> *(...)*
>
> *3.4.4. De lo expuesto se infiere que el artículo 53 de la Constitución, cuando habla de salario "móvil", sí está consagrando el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, pero que este mandato no puede interpretarse, como lo hace el demandante, en el sentido en que todos los salarios superiores al mínimo deben ajustarse anualmente en el mismo porcentaje en que haya sido incrementado aquél....."*

En lo que respecta a que el acto demandado vulnera el principio al salario mínimo vital y móvil consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, ya que el Gobierno para los periodos de 1997 a 2004 incremento el salario del demandante por debajo del IPC,

respecto de este punto esta juzgadora no considera vulneración alguna, toda vez, y tal como se ha puntualizado en la sentencia de la Corte Constitucional en cita, ha de tenerse en cuenta que cuando el articulo 53 ibídem habla de salario, si se está consagrando el derecho a que el mismo mantenga el poder adquisitivo, pero de dicho mandato superior no es factible interpretarlo como lo hace el actor en la demanda, ya que todos los salarios de los miembros de la Fuerza Pública no deben ajustarse año a año en el mismo porcentaje en que haya sido incrementado el SMLMV, ya que dicho derecho no es de carácter absoluto, así las cosas existiendo la posibilidad de limitarlo dependiendo el rango del salario, tal como lo estipula la sentencia en mención.

En virtud de lo antes descrito y lo estipulado en la sentencia de Constitucionalidad mencionado, el derecho a la conservación del poder adquisitivo de los salarios no puede entenderse como un derecho a que el Gobierno fije un porcentaje de incremento igual para todos los rangos de los salarios de los servidores públicos. Situación por la cual, no puede pretender el abogado de la parte actora que el juez realice un análisis cerrado respecto de la sentencia C 931 de 2004, como criterio vinculante para la nulidad del acto administrativo que demanda, pues para ello es necesario precisar cuál fue el contexto por el cual se pronunció la alta corporación en esa oportunidad, donde preciso lo siguiente:

> *"a. El principio recogido en el inciso 1° del artículo 53 de la Constitución relativo al derecho del trabajador a recibir una "remuneración mínima vital y móvil" debe ser interpretado como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario.*
>
> *b. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno en el Estado de Derecho, por lo cual puede ser limitado mas no desmejorado, desconocido o vulnerado7.*
>
> *c. No resultan igualmente afectados por el fenómeno inflacionario todos los servidores públicos, por lo cual los límites impuestos al derecho a mantener la capacidad adquisitiva del salario pueden ser diferentes, según se trate de servidores que devengan salarios bajos, medios, o altos.*
>
> *d. Los reajustes deben ser anuales, cobijar a todos los servidores y acatar los criterios de equidad, progresividad y proporcionalidad.*
>
> *e. A pesar de que el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, las limitaciones que se introduzcan deben observar parámetros de razonabilidad.*
> *(...)*
> *f. A los servidores públicos a quienes se les limite el derecho, "el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden,*

en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con las variaciones en el I.P.C."

g. (...)
h. El contexto real y jurídico dentro del cual se expide la ley anual anal de presupuesto general de la Nación y las razones de política macroeconómica que se aduzcan a la hora de restringir el derecho de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo real de su salario son relevantes a la hora de examinar la razonabilidad de dicha restricción."

Así las cosas y teniendo en cuenta la situación fáctica del actor que resulta probada, esto es que prestó sus servicios al Ejército Nacional por un periodo de 23 años, un mes y 24 días, (folio 7) y a partir del 1 de abril de 2015 fue retirado del servicio, y que los salarios devengados por el mismo durante el periodo de 1997 a 2004 fueron superiores al SMLMV para cada uno de esos años.

Teniendo en cuenta los salarios devengados por el actor para los periodos de 1997 a 2004, pues si bien la inflación afecta a todos los asalariados, el poder adquisitivo se refleja negativamente de inmediato en quienes devengan salario bajo (no más de 2), razón por la cual frente a este grupo, la Corte Constitucional, en una protección reforzada, no permite limitación a tal derecho, por ello será el IPC del año anterior el parámetro a atender para estos trabajadores, situación que a contrario, sucede frente a los salarios medios y altos, el Gobierno puede limitar el derecho de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo real del salario, justificado en razones macroeconómicas, como lo ha venido reconociendo la Corte Constitucional en sus sentencias de exequibilidad de la Ley de Presupuesto anual.

En virtud de lo anterior y tal como se ha mencionado, el despacho encuentra que el demandante durante los periodos de 1997 a 2004 su salario era mayor a dos SMLMV para cada año, situación por la cual de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, su derecho al poder adquisitivo de su salario fue limitado, otorgándosele así una ajuste año a año inferior al IPC, pero siempre respetándosele la movilidad o progresividad de su salario, situación por la cual llevara al despacho concluir que el acto demandado se ajusta a la presunción de legalidad, ya que el salario de actor no gozaba con protección reforzada, protección que si tienen los servidores públicos que devengan salarios bajos.

Además de las situaciones fácticas dentro del presente proceso, sí quedó claro que el derecho al ajuste anual no fue desconocido, si se tiene en cuenta que el mismo demandante reconoce que tuvo ajustes, no iguales al IPC, pero sí año por año, con lo que se demuestra que el Gobierno si respeto el principio de movilidad del salario del demandante.

Es de tener en cuenta que el Consejo de Estado, citando la Sentencia C-1433 de 2000,

señala que el aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos, pues la Constitución habla de un promedio ponderado:

> *" (...)La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud.*
>
> *(...)*
>
> *Ahora bien, aunque la Constitución contiene pocas disposiciones específicas en materia salarial, hay una en la Carta que ofrece un criterio que permite distinguir, en materia de aumento salarial, entre los servidores que están en las escalas salariales bajas, y los que están ubicados en las escalas superiores. Se trata del artículo 187 de la Constitución, que prevé expresamente que el aumento para todos los servidores no tiene que ser idéntico, lo cual es compatible con el principio de igualdad material en un Estado Social de Derecho. Dicho artículo habla de un "promedio ponderado.*
>
> *(...)*
>
> *No obstante, en lo que respecta a los servidores que se encuentran ubicados en las escalas salariales superiores al promedio, este derecho puede ser limitado, pero no desconocido. En el caso en cuestión, y siguiendo una jurisprudencia reiterada aplicada a todos los derechos constitucionales, la Corte analiza cuáles limitaciones al derecho de los servidores públicos que se encuentran en las escalas salariales superiores al promedio ponderado mencionado, son constitucionalmente admisibles y cuáles no lo son. Para ello aplica un juicio de razonabilidad muy riguroso que sólo permite limitaciones estrictamente necesarias y proporcionales para alcanzar un fin que, además de ser conveniente e importante, sea también imperioso."*

En virtud de todo lo expuesto a lo largo de la presente providencia esta juzgadora no encuentra vicios de nulidad en el acto administrativo demandado, ya que la competencia para el reajuste de los salarios de los miembros de la Fuerza Pública radica en el Gobierno y si bien no se han establecido parámetros fijos para los ajustes anuales, en los decretos que los fijaron para esas anualidades no se observan contrarios a las pautas constitucionales como las que se acaban de analizar, situación por la cual el acto demandado no es contrario a la constitución ni a la ley 4 de 1992.

En este orden de ideas, el despacho al no encontrar situación o circunstancia alguna para declarar la nulidad del oficio N° 20155660353511: MDN-CGFM-COEJEC-CEJEM-

JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 21 de Abril de 2015, es decir, que el mismo goza de la presunción de legalidad, frente a la negativa de la reliquidación del sueldo durante el tiempo que permaneció activo en el servicio el demandante, por concepto de los detrimentos causados durante el periodo de 1997 a 2004 en el que recibió incrementos anuales a la asignación básica por debajo del IPC.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de parte demandante y a favor de la parte demandada.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA -1887 10554 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones negadas en la sentencia.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de eta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a cargo de la parte demandante y a favor del LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIOAL, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CUARTO.- Por secretaría notifíquese la presente sentencia conforme lo dispone los artículos 203 y 205 del CPACA y 295 del CGP, según el caso y realícese las anotaciones

en el sistema siglo XXI.

QUINTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior
de la Judicatura